



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:

449/2024

RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN: PRIMERA

JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

(JUICIO EN LINEA): I-1047/2023

PARTE ACTORA:

N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 1

PARTE DEMANDADA: SECRETARIA DE
TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO Y
OTRAS

PONENTE: MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

SECRETARIO PROYECTISTA: MARIA
ELENA CHAVERO TAFOLLA

**GUADALAJARA, JALISCO, 06 SEIS DE MARZO DEL 2024 DOS MIL
VEINTICUATRO**

VISTOS los autos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por **Diego Monraz Villaseñor** en su carácter de **Secretario de Transporte del Estado de Jalisco** en contra del auto de **01 uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés**, dictado en el juicio en materia administrativa I-1047/2023, del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDO:

1. Por oficio número 38/2024 el Magistrado Titular de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal comunicó a esta Sala Superior que en el juicio mencionado la señalada parte demandada interpuso recurso de reclamación en contra del auto referido, a través del cual admitió la demanda planteada, indicando que las actuaciones del sumario se encuentran almacenadas en el Sistema de Juicio en Línea.

2. En auto de fecha 21 veintiuno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Tribunal dio cuenta del oficio referido con anterioridad, e informó que, por acuerdo tomado en la cuarta Sesión Ordinaria de la sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa se designó como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 3.

3. Finalmente, como consecuencia de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, remitió las actuaciones a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto correspondiente; y una vez

hecho esto, tomando en consideración que no existe cuestión pendiente que atender, se procede a resolver la presente instancia.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos **65** y **67** de la Constitución Política del Estado de Jalisco, **7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII**, y **Segundo Transitorio** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como **1, 2, y 89 fracción I, 90 a 93** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución recurrida se hace consistir en el auto de 01 uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, dictado en el juicio en materia administrativa I-1047/2023, del índice de la primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a través del cual se admitió la demanda; mismo del cual resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realiza un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada, a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

III. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN. El medio de defensa se interpuso en oportunidad, al tenor del artículo **90, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado a través del Sistema de Justicia en Línea de este Tribunal el **03 tres de marzo de 2023 dos mil veintitrés**.

Esto se concluye de este modo, toda vez que, si del análisis del Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal, se advierte que el acuerdo reclamado se notificó

vía electrónica el 02 dos de marzo, y dicha comunicación surtió efectos al día hábil siguiente esto en términos de los artículos 17 y 127 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Para esta cuenta no se tomó en consideración los sábados y domingos por ser inhábiles, de conformidad a lo establecido en los artículos 20 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. LEGITIMACIÓN. El recurso de reclamación fue interpuesto por parte legítima, dado que el pliego de agravios fue presentado por Diego Monraz Villaseñor, quien, como Titular de la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Estado de Jalisco, ostenta la representación de dicha entidad; parte procesal que en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tiene interés en que sea revocado el auto reclamado.

V. PROCEDENCIA. El recurso de reclamación es procedente, en los términos de la **fracción I**, del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en contra del auto de 30 treinta de mayo de 2023 dos mil veintitrés, dictado en el juicio en materia administrativa III-2700/2023, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resolución a través del cual se **admitió la demanda**.

VI. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. Este Tribunal de Alzada precisó lo anterior a manera de antecedente, toda vez que se configura una causal de improcedencia del juicio que impide un pronunciamiento de fondo en el expediente del juicio en que se actúa.

Al respecto, conviene recordar que esta Sala Superior no se limita a analizar la legalidad de lo resuelto en el acuerdo impugnado, sino que se encuentra obligada a abordar en un primer momento cualquier causa manifiesta de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, con independencia de si el juzgador originalmente analizó esa causal de improcedencia por los mismos o por distintos hechos, tal como se explicará en párrafos siguientes.

Las causas de improcedencia que establece el artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a cualquier decisión, ya que se refieren a cuestiones de orden público que persiguen satisfacer el interés general, en el sentido de lograr que solamente puedan anularse los actos de las autoridades

administrativas o fiscales a que se refiere en forma amplia el artículo 1, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en contra de los que proceda el juicio administrativo, y a través de ello, constituir la base de la observancia de los actos administrativos, de manera que aquellos contra los que no proceda el juicio, no pueden anularse o resolverse por esa vía.

Es por ello que las causas de improcedencia del juicio, se insiste, son cuestiones de orden público que debe analizarse por este Órgano Colegiado como un imperativo legal, y una vez que se estime actualizado cualquiera de los supuestos, deberá sobreseerse en el juicio, puesto que es ineludible que la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener un procedimiento que es improcedente en detrimento a los derechos de justicia pronta, completa e imparcial, ya que las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso, incluso para el juzgador, dado que no puede estar sujeto a la voluntad de éstos.

Así, el juzgador en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda y hasta el dictado de la sentencia definitiva, por ello, es que esta Sala Superior tiene la posibilidad de analizar las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento con independencia de que la recurrente haya o no hecho valer tal improcedencia en el recurso de reclamación, por los motivos particulares que a continuación se estudiarán.

Es aplicable a lo expuesto, por analogía, el criterio contenido en la Jurisprudencia P./J. 122/99 (9a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior

estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.”

Ahora bien, los artículos 29, fracción XI y 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa Local, disponen:

“Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

XI. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones; y [...]

Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

De la inserción anterior se colige que debe, imperativamente, sobreseerse el juicio cuando se suscite, como en el asunto aquí puesto a consideración, que la parte actora interpusiera demanda en contra de los mismos actos, por dos o más ocasiones.

Ahora bien, si del Sistema Integral de Administración de Juicios de este Tribunal de Justicia Administrativa, se advierte que

parte actora en el juicio de origen, ya había, con anterioridad a éste, promovió los diversos juicios de nulidad I-1047/2023, II-1047/2023 y IV-1047/2023, tramitados ante la Primera, Segunda y Cuarta Sala Unitaria, con idénticos escritos de demanda e indicando como tales, los mismos actos impugnados, a saber: “1.-El cobro por parte de la Secretaria de Transporte del Estado de diversas infracciones con folio, N3-ELIMINADO 67

N4-ELIMINADO 67

N5-ELIMINADO 67

así como cada uno de sus respectivos recargos y los supuestos gastos de ejecución identificados con los folios N6-ELIMINADO 67

2-El cobro por parte del Ayuntamiento de Guadalajara de diversas infracciones con número de folio N7-ELIMINADO 67

3.- Por parte de la Secretaria de la Hacienda Pública el cobro de los derechos por refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de los años 2018 Y 2019, así como sus recargos y supuestos gastos de ejecución. En virtud de que se trata de un derecho que incumple con el principio de proporcionalidad y equidad establecido por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal y el artículo 5 fracción I de la Constitución del Estado de Jalisco.

Lo cual se tiene plenamente acreditado, en virtud de que las constancias digitales reseñadas con antelación, se valoran con plena eficacia probatoria conforme lo dispuesto por los artículos 58, 118 y 124 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 402 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles, ambas normas del Estado de Jalisco, toda vez que se tratan de reproducciones digitales de documentos originales ofrecidos por la parte actora a través del sistema informático habilitado por este Tribunal para la sustanciación del juicio en línea, así

como se tratan las últimas de los registros del Sistema Integral de Administración de Juicios de este Tribunal.

Se concluye que el presente juicio debe ser sobreseído, al tener por actualizada la causal de improcedencia prevista por la **fracción XI**, del artículo **29**, de la Ley de Justicia, hipótesis que se estima que es indudable, toda vez que los actos controvertidos son los mismos en cada uno de los juicios cuyas demandas se presentaron a través del sistema habilitado por este Tribunal para el juicio en línea.

En consecuencia, además de decretar el sobreseimiento del juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **106 Quáter** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la parte actora

interpuso diversas demandas en contra de los mismos actos impugnados, en más de dos ocasiones, se le impone una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a la fecha de presentación de la demanda, equivalente a N8-ELIMINADO 67 M.N., considerando que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en la fecha referida era de \$103.74 ciento tres pesos mexicanos 74/100 M.N.

Ergo, con fundamento en los artículos **89** al **95** y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Advertida la causal de improcedencia contenida en el artículo **29 fracción XI** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de conformidad al numeral **30 fracción I** y **último párrafo**, de la Legislación citada, se súbrese el juicio en materia administrativa I-1047/2023.

SEGUNDO. - Se impone a la parte actora
una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a la fecha de presentación de la demanda, equivalente a N9-ELIMINADO 67

considerando que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en la fecha referida era de \$103.74 ciento tres pesos 74/100 M.N.

TERCERO. Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DEL SISTEMA DE JUICIO EN LÍNEA DE ESTE TRIBUNAL.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Avelino Bravo Cacho y la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), de conformidad ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

FLJA/Mecht

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

4.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

5.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

6.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

7.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

8.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

9.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."